



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 17 de septiembre de 2021
C-SAM-33-21

Licenciada

KRITZA SALERNO DE LEÓN

Fiscal Adjunta de la Sección de Investigación

Fiscalía Anticorrupción

Procuraduría General de la Nación

Ministerio Público

E. S. D.

Ref. Atribuciones de los jueces de paz con base a la Ley 16 de 17 de junio de 2016

Señora Fiscal Adjunta:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Oficio N° 5874/ks de 14 de julio de 2021, que guarda relación con la carpetilla N°. 202100028545, recibido en este despacho el 16 de septiembre de 2021, a través del cual consulta a esta Procuraduría respecto al alcance de las atribuciones de los Jueces de Paz y en base a qué fundamento se sustenta lo siguiente: 1) funciones; 2) competencia 3) cuantía; ello en atención a que mantiene investigación identificada en la citada carpetilla por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública.

De acuerdo con el examen de sus inquietudes, se observa que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, le corresponde a las entidades públicas y privadas proporcionar colaboración eficaz y completa a los requerimientos que formulen los agentes del Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones, no menos cierto es que la jurisdicción a la que hace referencia en su consulta es una jurisdicción especial de Justicia Comunitaria de Paz, (artículo 2 y 3 de la Ley 16 de 2016) que escapa del ámbito de nuestra competencia de conformidad con el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 "Que regula el Procedimiento Administrativo General", el cual establece que las actuaciones de la Procuraduría de la administración se extiende al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

Ahora bien, como cuestión previa, debemos señalar que las respuestas a las consultas que emite la Procuraduría de la Administración, en su condición de Consejero Jurídico de los servidores públicos administrativos, **no son de carácter vinculante**, toda vez que, las calificaciones jurídicas respecto a los temas de competencia, jurisdicción y atribuciones de los jueces de paz, corresponderá determinarlo al ente investigador a la luz de lo preceptuado en los artículos 29, 31, 271, 272 y 276, del Código Procesal Penal.

No obstante lo anterior, en aras de ofrecer una orientación general, respecto al objeto de su solicitud, me permito informarle que los jueces de paz, tienen definida, sus funciones, atribuciones, competencias y cuantía en los artículos 8, 13, 29 31 y 32, de la Ley 16 de 17 de junio de 2016. Dichos textos son del siguiente tenor literal:

“Artículo 8. Habrá un juez de paz, que operará las casas de justicia comunitaria de paz por corregimiento, cuyo funcionamiento estará basado en la justicia de paz, los métodos de solución a conflictos, la equidad, la práctica de círculos de paz y la participación ciudadana.

Artículo 13. El juez de paz es la autoridad encargada de prevenir y sancionar las conductas y actos que alteren la paz y la convivencia pacífica en los corregimientos, de acuerdo con las competencias y procedimientos establecidos en la presente Ley.”

Resulta oportuno acotar, que los jueces de paz, pueden tener asignadas otras funciones que estén definidas en acuerdos y decretos municipales, conforme lo dispone el artículo 29, numeral 29 de la Ley 16 de 2016; ello es así, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 79 de la Ley 37 de 2009, la justicia comunitaria de paz, es parte del Gobierno Local.

Sin perjuicio de lo antes expuesto y volviendo al examen de la inquietud que nos ocupa, corresponderá al juez de paz las siguientes atribuciones conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 16 de 2016, cuyo texto señala lo siguiente:

Artículo 32. Corresponderán al juez de paz las atribuciones siguientes:

1. Promover el Estado de derecho, el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes y las disposiciones municipales.
2. Estimular el uso y aplicación de los medios alternos de solución de conflictos.
3. Administrar la casa de justicia comunitaria.
4. Propiciar un ambiente laboral colaborativo y armonioso con el personal de la casa de justicia comunitaria.
5. Nombrar al secretario, oficinista/notificador y cualquier otro personal de la casa de justicia comunitaria.
6. Dirimir las controversias que se sometan a su consideración, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
7. **Ejercer las demás que le sean conferidas por otras disposiciones legales y judiciales.** (Destacado y Resaltado de la Procuraduría)

En cuanto al tema de las competencias, jurisdicción y cuantías, los artículos 29 y 31 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, señalan lo siguiente:

“Artículo 29. El juez de paz tendrá competencia para atender y decidir los asuntos siguientes:

1. Alteración de la convivencia pacífica, siempre que no se vulnere el derecho de protesta pacífica que tienen los ciudadanos.
2. Actos que atenten contra la integridad y la seguridad ciudadana, siempre que no constituyan delitos.
3. Riña o pelea.
4. Quemaduras de basura que afecten las relaciones entre vecinos.
5. Provocaciones o amagos.
6. Ruidos y molestias desagradables.
7. Molestias o daños causados por animales domésticos o en soltura.
8. Actos que impidan el libre tránsito o transporte.
9. Actos que perturben el goce pacífico de la propiedad.
10. Actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres de la comunidad.
11. Hechos en los que se destruyan los parques, jardines, paredes o causen cualquier otro daño a la propiedad ajena.
12. Actos que alteren las fachadas de las unidades departamentales o infrinjan las disposiciones del Régimen de propiedad Horizontal.
13. Actos en los que se enarbole la Bandera Nacional en mal estado físico o se use indebidamente.
14. Realización de fiestas o cualquier actividad de diversión pública sin el permiso municipal correspondiente.
15. Agresiones verbales que alteren la convivencia pacífica en la comunidad.
16. Actos en los que procure mediante engaño un provecho ilícito en perjuicio de otro hasta por la suma de mil balboas (B/.1,000.00) siempre que esta acción no sea tipificada como delito agravado por la legislación pertinente, en cuyo caso será de conocimiento de las autoridades competentes.
17. Agresiones físicas cuya incapacidad sea menor de treinta días.
18. Apropiación de un bien mueble ajeno, sin la utilización de violencia, siempre que la cuantía no exceda los mil balboas (B/.1,000.00) y que esta acción no sea tipificada como delito agravado por la legislación pertinente, en cuyo caso será de conocimiento de las autoridades competentes.
19. Hechos ilícitos de daños y apropiación indebida, establecidos en el Código Penal, si la cuantía no excede los mil (B/:1,000.00), siempre que esta acción no sea tipificada como delito agravado por la legislación pertinente, en cuyo caso será de conocimiento de las autoridades competentes.
20. **Todos aquellos que impliquen la infracción de disposiciones municipales.”**

Adicional a ello, los jueces de paz conocerán de las controversias civiles y comunitarias, así lo dispone el artículo 31 de la Ley 16 de 2016, cuyo texto reza así:

“Artículo 31. Los jueces de paz conocerán las causas o controversias civiles y comunitarias referentes a:

1. Asuntos cuyas cuantías no excedan de mil balboas (B/.1000.00)
2. Asuntos relacionados con servidumbres.
3. Asuntos relacionados a las paredes y cercas medianeras, con el concepto previo de la correspondiente oficina de ingeniería municipal, en los distritos que cuenten con esta.
4. Procesos para el cobro de los gastos comunes relativos al Régimen de propiedad Horizontal, cuyas cuantías no excedan los mil balboas (B/.1000.00)
5. Procesos por desalojo y lanzamiento por intruso.
6. A prevención, las pensiones alimenticias
7. Controversias por instalación y prestación de servicios técnicos básicos (plomaría, ebanistería, carpintería, electricidad, chapistería, pintura y mecánica).
8. Arbolado rural y urbano.
9. Filtración de agua, con el concepto previo de la correspondiente oficina de ingeniería municipal, en los distritos que cuenten con esta.
10. Riego
11. Uso de espacios comunes.
12. Ampliación, mejora y daños u ocupación de la propiedad
13. Pastizales.

En el caso de servidumbre, la decisión del juez de paz será de carácter provisional. No obstante, las partes podrán someter este tipo de asuntos a la instancia judicial correspondiente. Las decisiones provisionales del juez de paz se cumplirán hasta que sean revocadas por la instancia judicial.”

Por otra parte, el artículo 90 de la referida Ley 16, el cual modifica el artículo 175 del Código Judicial, le confiere competencia a las autoridades de policía para conocer de algunos de los delitos contra el patrimonio (hurto, apropiación indebida, estafa, otros fraudes, usurpación y daños) hasta una cuantía de B/.1000.00, y del delito de lesiones personales con incapacidad inferior a 30 días; además, se le da competencia para la atención de procesos civiles (ordinarios y ejecutivos) hasta B/500.00.

En los asuntos especiales la Ley 16 de 2016, en su artículo 103, que modifica el artículo 37 de la Ley 42, general de pensión alimenticia, establece que son competentes para conocer a prevención los procesos de alimentos en primera instancia los Jueces de Paz.

Siguiendo el orden de negocios atendidos por los jueces de paz, vale destacar que en los hechos de violencia que se presenten en sus jurisdicciones, los jueces de paz deberán, provisionalmente, tomar conocimiento del hecho, aplicar las medidas de protección pertinentes y remitir el expediente incoado, en el que indicarán las medidas adoptadas, a la instancia competente en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, contado a partir del momento en que se aplica la medida aludida. En esa línea de pensamiento, queda entendido **que dichas autoridades no podrán decidir el fondo del asunto ni promover ni aceptar advenimientos o desistimientos.** (cfr. Artículo 100 de la Ley 16, que modifica el artículo 9 de la Ley 38 de 2001).

Esperamos de esta forma haberle orientado de forma general sobre su solicitud, reiterándole que la orientación brindada, no constituye un pronunciamiento de fondo que determine una opinión vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/cd
EXP-CON-31-21